



07MAY14MAR'20 4:25

Medellín, 11 de marzo de 2020

Señor(a)

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN ANTIOQUIA

E. S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIEDAD EUGENIA GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO RAMÍREZ ÁLZATE
RADICADO: 2018-00241

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, en mi calidad de curadora del demandado en el proceso de la referencia, con base en el artículo 318 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 3 de marzo de 2020, notificado por estados el pasado 6 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

En atención a lo señalado por el despacho, quien argumenta la decisión de no dar trámite a las excepciones propuesta por la suscrita curadora, atendiendo al criterio del art 430 del CGP, me permito señalar que si bien es cierto la norma expresa que los requisitos formales del título ejecutivo, deben alegarse por vía de reposición, no es menos cierto que el requisito de la falta de exigibilidad del título valor, que se enmarca en los requisitos de la esencia del título valor, de que trata el art 621 y 709 del Código de Comercio, y no como se concluye. Pues son requisitos de la esencia del título, como lo es para el caso en examen la falta de exigibilidad del pagare que presenta una confusión insalvable, de allí que al faltar una formalidad sustancial, "ad substantiam actus", el título no pudo haber nacido a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título.

Resalta la norma "Artículo 709. Requisitos del pagaré El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

De allí que como se ha esbozado brevemente es necesario precisar que lo debatido por vía de excepción no es simplemente un requisito Formal, pues la falencia de este tiene tal trascendencia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que profiera su señoría.

Ahora bien, resalta la norma que dicha disposición señala que la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, es por vía del recurso de reposición, sin embargo, en el escenario planeado, el documento base de recaudo NO es un título ejecutivo, es un título valor denominado pagare, razón está también para que proceda a tener en cuenta el despacho la excepción planteada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se sirva reponer el auto que descarta las excepciones de fondo, o en su defecto conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico para que defina lo pertinente.

Del señor juez,

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL
CC. No. 43.264.148 de Medellín.
T.P. No. 138.607 del C. S. de la J.

12-03-2020

L

